

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 31 03 038 **2021-00408** -00
ACCIONANTE: JUDITH JARA
ACCIONADOS: UNIDAD PAR LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JUDITH JARA con la cédula de ciudadanía No. 65.585.952, en contra de la UNIDAD PAR LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y derecho a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA".

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y además que si hacía falta algún documento para esa indemnización sin que obtuviera respuesta de fondo.

Como quiera que en la respuesta emitida por la accionada no se le otorgó ninguna certificación ni constancia, procedió a radicar nuevo derecho de petición el 31 de agosto de 2021, con el radicado No. 2021-711-2016070-2, solicitando que conforme

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

a la respuesta dada al derecho de petición anterior, se le proporcionara fecha cierta ara saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas de desplazamiento forzado, además que se le informara si hacía falta alguna documentación para ello.

Que a la fecha, no ha obtenido respuesta alguna y de fondo a su petición por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulnerando no solo el derecho de petición, si no los derechos fundamentales como lo son a la verdad, a la indemnización, a la igualdad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción ante este Despacho Judicial, mediante proveído del 27 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada vía correo electrónico el mismo día y mes del año en curso.

CONTESTACIÓN

*La **UNIDAD PAR LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA**, a través de apoderado judicial, procedió a informar que en el trámite de la indemnización administrativa la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad de Víctimas expidió la Resolución No. 04102019-172753 del 21 de diciembre de 2019, en la cual resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, igualmente que se realizó la aplicación del método técnico de priorización, razón por la cual se emitió el oficio del 10 de julio de 2020 y el oficio del 25 de agosto de 2021 "de no favorabilidad" comunicándose esta información a la accionada a través de respuesta con radicado No. 20217203083791 el 27 de septiembre de 2021, razón por la cual la tutela debe ser negada por hecho superado.*

Luego de realizar un recuento normativo, fundante de las decisiones de orden administrativo que a tenido la entidad respecto de las solicitudes elevadas por la accionante, solicita finalmente sean denegadas las pretensiones, como quiera que esa entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la accionante.

CONSIDERACIONES

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si **UNIDAD PAR LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA**, está vulnerando el derecho fundamental de petición, presentado ante esta entidad el 31 de agosto de 2021, por la señora JUDITH YARA, en el cual solicita que se le dé una fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado.*

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el 31 de agosto de 2021, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; término que fue ampliado por el Artículo 5 de Decreto 491 de 2020, a treinta días.

Así las cosas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contaba hasta el 11 de octubre de 2021, para atender de fondo la solicitud realizada, sin embargo, revisando las pruebas aportadas por la entidad se evidencia que mediante radicado No. 202172030883791 de fecha 27 de septiembre de 2021, procedió a dar respuesta a la petición de la accionante, notificado al día siguiente al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA accionada, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, razón para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negara la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora JUDITH JARA con la cédula de ciudadanía No. 65.585.952, en contra de la UNIDAD PAR LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef552fd4c07a6994ac6cefa3177c3947f082fe9cf127b32d77130f7ef862e15**

Documento generado en 30/09/2021 09:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>